

Diritto del Mercato Assicurativo e Finanziario

Rivista semestrale

Direzione Scientifica: Sandro Amorosino, Marino Bin, Albina Candian, Diana Cerini, Raffaele Di Raimo, Valeria Falce, Carlo Giampaolino, Helmut Heiss, Sara Landini, Giuseppe Morbidelli, Anna Carla Nazzaro, Maddalena Semeraro, Giovanna Volpe Putzolu.

Direzione Esecutiva: Sara Landini, Anna Carla Nazzaro, Helmut Heiss.

Comitato Scientifico: Ernesto Capobianco, Sergio Carbone, Giuseppe Leonardo Carriero, Paoloefisio Corrias, Francesco Corsi, Fabrizio Di Marzio, Vincenzo Farina, Vincenzo Ferrari, Marco Frigessi di Rattalma, Aldo Frignani †, Maria Gagliardi, Enrico Galanti, Carlo Galantini, Agostino Gambino, Giorgio Grasso, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Jérôme Kullmann, Fabio Maniori, Pierpaolo Marano, Pietro Masi, Lorenzo Mezzasoma, Paolo Montalenti, Mario Nuzzo, Pietro Perlingieri, Masaki Sakuramoto, Chiara Tenella Sillani, Fabio Padovini, Patrizia Pompei, Claudio Russo, Michele Siri, Vincenzo Troiano, Angelo Venchiarutti.

Comitato dei Referees: Francesco Alcaro, Consiglia Botta, Oriana Clarizia, Herman Cousy, Francesco D'Angelo, Alessio Di Amato, Giovanni Facci, Marcel Fontaine, Massimo Franzoni, Ádám Fuglinszky, Massimo Gazzara, Emanuele Indraccolo, Birgit Kuschke, Gianfranco Liace, Eugenio Llamas Pombo, Antonella Lonciari, Eduardo Mangialardi, Giuliana Martina, Salvatore Monticelli, Robert Merkin, Santa Nitti, Pedro Pais De Vasconcelos, Giacomo Pongelli, Paolo Rainelli, Iliara Riva, Joannis Rokas, Gianluca Romagnoli, Samim Unan, Daniela Valentino, Filippo Zatti, Patrizia Ziviz.

Comitato Editoriale: Stefano Addabbo, Cristiana Boiti, Tommaso Febbrajo, Erika Giorgini, Giovanni Berti De Marinis, Francesco La Fata, Daniela Marcello, Caterina Mugelli, Maria Rita Nuccio, Maria Cecilia Paglietti, Carla Pernice, Marco Rizzuti, Carmela Robustella, Serena Stacca, Francesco Torchia, Lydia Velliscig, Francesco Giacomo Viterbo, Mariacristina Zarro.

Procedura di approvazione dei contributi: i contributi sono proposti dalla direzione e dai membri del comitato scientifico. Ai fini della pubblicazione sarà necessario ottenere il giudizio positivo di due *referees* esterni nominati dalla direzione e scelti tra i componenti del Comitato esterno di valutazione, nonché tra gli studiosi (italiani e stranieri) affiliati ad Università ed Enti o Istituti di ricerca ovvero tra alti esperti provenienti da Istituzioni di comprovata qualificazione e prestigio. Si procederà ad una terza valutazione nel caso di un giudizio positivo ed uno negativo. La procedura di revisione verrà attuata secondo il metodo a “doppio cieco”.

Contatti: DIMAF@edizioniesi.it

Registrazione presso il Tribunale di Napoli al n. 43 del 12 ottobre 2016

Direttore responsabile Andrea Trapani

INDICE

Editoriale

- ABEL VEIGA COPO, Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil 179

SAGGI

- MARIO RENNA, Violazione dei dati personali, sicurezza del trattamento e protezione dai rischi 197
ELISA VERDELLI, La gestione dei crediti deteriorati nel contesto europeo. Profili comparatistici ed esigenze prospettiche 223
CARLA PERNICE, Le risorse digitali nell'ordinamento giuridico francese 265
FRANCESCO DELLA ROCCA, Derogabilità della disciplina prevista dall'art. 48 *bis* t.u.b. 291

OSSERVATORIO

- EMILIA GIUSTI, Il nuovo regolamento sul contratto base nell'assicurazione r.c. auto: il decreto ministeriale 11 marzo 2020 n. 54 331
ROB MERKIN, Business interruption insurance 345
STEPHAN KORINEK, Implementation of key functions of insurance undertakings in the EU 365

FOCUS SULLA GIURISPRUDENZA

- FILIPPO FIORDIPONTI, L'esercizio selettivo della nullità relativa per difetto di forma, di cui all'art. 23 t.u.f., non si sottrae all'indagine sulla meritevolezza degli interessi tutelati (nota a Cass. Sez. un., 4 novembre 2019, n. 28314) 395
MASSIMO MAZZOLA, Rilievi intorno all'insorgenza dell'obbligo indennitario dell'assicuratore di responsabilità civile (nota a Cass., 9 luglio 2020, n. 14481) 429

PROGETTI E RIFORME

- ALBINA CANDIAN, CLAUDIO CACCIAMANI, SARA LANDINI, ALESSANDRO DE FELICE, ALESSANDRO NEGRI DELLA TORRE, EVITA ALLODI, CA-

TERINA MUGELLI, CHIARA ZACCARIOTTO, JIHANE BENARAF, LAVINIA GIORGIA ANTONACI, FRANCESCO LA FATA, CLAUDIO PERRELLA, Cat bonds: why the horse is not drinking? A survey on the italian companies' market	445
RECENSIONI	
ANNA CARLA NAZZARO, T. FEBBRAJO, Clausole <i>claims made</i> e con- trollo di meritevolezza	477
NOTE BIBLIOGRAFICHE a cura di Sara Landini e Marco Rizzuti	479

DIMENSIONES Y DESAFÍOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ABEL VEIGA COPO, Catedrático de Derecho Mercantil,
Universidad Pontificia Comillas

SOMMARIO: 1. Introducción. – 2. Tratando de categorizar este seguro, ¿seguro de daños o seguro de deudas? – 3. II Congreso Internacional de Seguros cátedra Uría Menéndez-Icade.

1. *Introducción*

¿Qué rol, qué papel juega hoy el seguro de responsabilidad civil en nuestra sociedad y en nuestros mercados? ¿por qué ciertos ámbitos y actividades exigen una cobertura obligatoria de un seguro?, ¿dónde empieza la voluntariedad y dónde termina ésta para dejar paso a la obligatoriedad de la contratación? ¿Cuáles son hoy los desafíos en una sociedad postmoderna que debe afrontar el seguro de responsabilidad civil toda vez que las nuevas tecnologías, la inteligencia artificial, el big data, la robotización creciente están marcando nuevos derroteros pero también rompiendo y rasgando viejos anatemas, cuándo no tabúes como la aleatoriedad del contrato? Éstos y otros interrogantes han sido respondidos los pasados días 7, 8 y 9 de octubre en un el II Congreso Internacional de derecho de seguros dirigidos por el profesor Veiga Copo en el marco de la Cátedra Uría Menéndez-Icade de regulación de los mercados a lo largo de ponencias individuales y mesas redondas y donde han participado 60 ponentes de todo el mundo.

Un Congreso que ha contado con la participación de 23 ponentes internacionales, 29 ponentes españoles y 8 comunicaciones internacionales y que será objeto de un libro colectivo que ve la luz en enero de 2021. Un desafío y un reto que implica, refleja y testimonia el valor y el significado que el aseguramiento de la responsabilidad civil atesora en nuestros mercados.

Hace dos décadas se dijo que el siglo XXI era el siglo de la responsabilidad civil. Autores como G.L. PRIEST, en su obra *The current insurance crisis and modern tort law*, in *Yale L. J.*, 1987, 96, p. 1521, se hizo eco de una cierta huida del seguro en ocasiones respecto de la res-

ponsabilidad civil. Esa huida se concretó en la tendencia, cierta y verificable, a no cubrir determinados riesgos o a sufrir demandas resarcitorias no previstas pero tampoco previsibles. Clásica la aportación en un único número y artículo monográfico bajo el título de la muerte de la responsabilidad de L.M. LOPUCKI, *The Death of Liability*, in *Yale L. J.*, 1996, 106, 1, p. 1 y ss., p. 3 cuando asevera como pensar en el sistema de responsabilidad era hacerlo como un juego de póker. Cada persona, sociedad u otra entidad en la economía es un jugador, «[p]layers risk their chips, that is, their wealth, by tossing them into the pot, that is, investing them in liability-generating economic activity. Chips contributed to the pot are at risk of loss; the system can take them to satisfy liability. Chips withheld are not at risk».

Mas de otra parte, ¿estamos ante conceptos miméticos cuando dualizamos términos como daño y perjuicio? Enfatiza la diferencia entre daño y perjuicio V. NICOLÁS, *Droit des contrats d'assurances*, Paris, 2012, p. 84, cuando asevera como esta escisión no es del todo nueva, habida cuenta de cómo la doctrina habría subrayado ya en el pasado el interés por distinguir daño y perjuicio. «Le dommage s'entend de l'atteinte matérielle au bien; tandis que le prejudice consisterait dans la perte financière engendrée par la réparation». Este distingo, más familiar sin duda en los seguros de daños, «mérite davantage d'attentions dans le cadre des assurances de personnes pour éviter d'entretenir la confusion provenant de l'expression d'assurances de personnes. La personne devient tant celle affectée par una atteinte corporelle que l'élément, objet de la réparation entraînant des dépenses financières prises en charge». Para la autora en los seguros de personas la distinción entre daño y perjuicio es, *a priori*, una distinción demasiado delicada. Pero igualmente piénsese en el concepto, el perfil, los parámetros que tienen y definen el siniestro o al siniestro en el contrato de seguro.

Pero el daño no siempre se repara en su integridad. Como tampoco la unión y entrelazamiento entre responsabilidad civil y seguro es un todo férreo y armónico. El problema se centra en cómo y hasta dónde distribuir el daño, el infortunio. Tomamos prestada del profesor L. DÍEZ-PICAZO, la expresión «el problema de la distribución de los infortunios», en L. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*, V, cit., p. 21 que además asevera: «cuando ocurre una desgracia, una calamidad o un accidente, del que se siguen daños para las personas o para las cosas, hay que decidir si el que experimenta el daño no tiene más posibilidad o alternativa que la

resignación (lo sufre él solo), o si puede esperar algo de los demás. Y en este caso hay todavía que decidir si esta posibilidad de dirigirse a los demás genera un derecho subjetivo o es una norma de otro tipo, de manera que tendríamos que movernos todavía entre dos alternativas: o se crea un sistema de auxilios o ayudas, lo que, a su vez, oscila entre la beneficencia y la seguridad social, o se establece un derecho subjetivo del perjudicado a reclamar de otros el importe en que se valore el daño. Solo en este último caso puede hablarse en rigor de indemnización, de derecho a la indemnización y, por consiguiente, del Derecho de daños». Como señala a su vez P. LE TOURNEAU, *Fundaments, bilan et perspectives de la responsabilité civile en Droit français*, in *Estudios de derecho civil. Obligaciones y contratos. Libro homenaje a Fernando Hinestrosa*, II, Bogotá, 2003, p. 232 y ss., p. 237, el seguro es y ha sido a la vez causa y efecto de la extensión de la responsabilidad, causa porque los tribunales no dudan en condenar a la reparación, aun en ausencia de una verdadera culpa. Categórico y contundente cuando señala a continuación: «el responsable es el que aporta un seguro a la víctima». Se plantean D. OGLIARI e V. DE STROBEL, *Il danno subito dai superstiti a seguito della morte di un congiunto*, in *Dir. ed econ dell'assic.*, 2011, 2, p. 723 y ss., el resarcimiento del daño sufrido por los supérstites tras la muerte del familiar y si su derecho al resarcimiento como víctimas nace de un derecho *iure proprio o iure hereditatis* en caso de los daños de la muerte. No todo menoscabo sufrido por una persona, por un asegurado, es resarcible, con lo que la diferencia existente entre la situación actual del patrimonio de una persona, o en otro ámbito, su esfera personal física y psíquica, o todo lo relacionado hacia la misma, y la que precedía en un *alterius* a un hecho dañoso, sea éste debido a un incumplimiento contractual, a un daño culposo, a un acto ilícito es indemnizable. Señala R.S. STIGLITZ, *Temas de derecho de seguros*, Bogotá, 2010, p. 27, cómo el daño es el eje del moderno derecho de daños, tanto que su naturaleza aun con anterioridad a su efectiva causación justifica la tutela sustancial preventiva. No obstante, la causación del mismo resulta inexorable para que proceda el resarcimiento. A título de ejemplo, puede llegar a configurarse por la imposibilidad de cobro de la indemnización reconocida judicialmente a favor de acreedores (asegurados, beneficiarios, terceros damnificados), lo que constituye un daño patrimonial, actual y cierto, por ende, reparable en nuestro sistema de responsabilidad civil.

El seguro, el contrato a través de su condicionado, no lo cubre ni lo

abarca todo. Pues, ¿resultan asegurables todos los daños o solo algunos?, ¿y las conductas? Ni puede ni podría hacer o realizar tal cometido. Para G. PONZANELLI, *Assicurazione e responsabilità civile: i termini del loro rapporto*, in G. AJANI, A. GAMBARO, M. GRAZIADEI, R. SACCO, V. VIGORITI e M. WAELBROECK (a cura di), *Studi in onore di Aldo Frignani*, Jovene, Napoli 2011, p. 573, son asegurables no solo el daño patrimonial clásico, ligado a las lesiones del patrimonio considerado como bienes resarcibles en cuanto objeto de una valoración de mercado, sino también el perjuicio no patrimonial e incluso aquel punitivo. Sobre este punto véase el estudio de CM. SHARKEY, *Revisiting the non insurable costs of Accidents*, in *Maryland Law Review*, 2005, n. 64, p. 409 y ss. No se extiende a todo, antiselecciona riesgos, coberturas, limitaciones. Sobre los límites y las fronteras de la asegurabilidad véase la aportación en la doctrina alemana que llevó a cabo E. ESZLER, *Versicherbarkeit und ihre Grenzen: Logik-Realität-Konstruktion*, in *ZfV*, 2000, p. 285 y ss.; con anterioridad también abordó aunque más tangencialmente este ámbito H.G. LOBSCHIED, *Zur Wissenschaft von der Versicherung*, in *Festschrift für Walter Rohrbach. Beiträge zur Versicherungswissenschaft*, Berlin, 1955, p. 202 y ss. Señalaba G. FANELLI, *Le assicurazioni*, I, Milano, 1973, p. 65, como indudablemente el elemento central del fenómeno asegurativo es el riesgo. El riesgo está, de hecho, presente en todos los aspectos estructurales y funcionales del seguro: es, así, el presupuesto fundamental del contrato, pero está, al mismo tiempo presente en el objeto y sobre todo en la causa del contrato mismo. Es más, tampoco la indemnización obtenida repara verdaderamente en su integridad la complitud del daño sufrido por el asegurado, incluso por un perjudicado o víctima. Tal vez sea un evanescente *desideratum* lo que no es óbice para corroborar la práctica que la existencia de una cobertura asegurativa permite, al menos, que la reparación de un daño sea menos infracompenatorio que de no existir ese propio contrato de seguro. Nos recuerda A. CARRASCO PERERA, *La reparación integral del daño y su prueba*, in M.J. HERRADOR (coord.), *Derecho de daños*, Madrid, 2011, p. 385, cómo ni tan siquiera en el derecho de contratos se satisface el postulado de la reparación integral, para cuya consecución el acreedor dispone de acciones de cumplimiento en forma específica, de las que normalmente está privado el acreedor extracontractual. Señala asimismo los extremos y controversias en los que en el día de hoy se juega el presente y futuro de la regla o principio de indemnización integral del daño, a saber, a) baremos, daño moral y lucro cesante; b) daño hipotético futuro y

pérdida de oportunidad; c) daño moral e incertidumbre causal; d) regalias abstractas y e) daños moratorios.

¿Es indemnizable el daño moral?, y si lo es, ¿cuáles son sus límites y sus exclusiones de riesgo en el condicionado de un seguro?, ¿y el *pretium doloris* o compensación por el daño moral como afectación de los sentimientos? o de otra parte, ¿cómo determinamos y cuantificamos el daño moral en su verdadera mensurabilidad e intensidad? ¿En qué consiste y cómo se sustenta el daño biológico¹? ¿Y los nuevos riesgos nanotecnológicos?, ¿o los riesgos biotecnológicos²? ¿Qué decir igualmente de la indemnización o no de la pérdida de oportunidad, o en puridad pérdida de “chance”, en la que se resarce la lesión del derecho a percibir un valor o activo patrimonial como consecuencia de un evento futuro, incierto pero probable? un resarcimiento este último que es la pérdida de un lucro sino la pérdida de la oportunidad de conseguirlo como consecuencia de un siniestro³.

¹ Sobre el daño biológico y su aseguramiento, véase la relevante aportación en Italia de A. NEGRO, *Il nuovo danno biologico. Prova, liquidazione, casistica*, Milano, 2011, p. 23 y ss. También F.D. BUSNELLI, *La liquidazione del danno alla persona nella r.c.a. tra legge, giurisprudenza e tabelle valutative*, in *Assicurazioni*, 2011, p. 587 y ss., p. 603. La interrelación entre daño moral y biológico y las tablas indemnitarias, véase el trabajo de G. PONZANELLI, *La Cassazione e il danno morale: un contributo per una lettura*, in *Danno resp.*, 2012, p. 13 y ss.; P. ZIVIZ, *Danno non patrimoniale da lesione alla salute; la Cassazione impone una valutazione (in duplice senso) unitaria*, in *Resp. civ. prev.*, 2011, p. 2038. De la misma autora, P. ZIVIZ, *I danni non patrimoniali. La responsabilità civile*, en P. CENDON (a cura di), *Il diritto italiano nella giurisprudenza*, Torino, 2012, p. 243 y ss., donde nos ofrece una elocuente y clara noción de daño no patrimonial; G. BUFFONE, *Liquidazione del danno biologico e del danno morale da sinistro stradale: progressiva erosione della tesi della somatizzazione (SS.UU. 26972/2008)*, en *Arch. giur. circol.*, 2009, p. 10 y ss. Evocativo A. BIANCHI, *Dove si nasconde il danno non patrimoniale*, in *Danno resp.*, 2013, 3, p. 333 y ss., y donde analiza y caracteriza conceptos tales como daño biológico, daño existencial, daño no patrimonial unitario, etc.

² Sobre estos últimos riesgos, vid. entre otros los trabajos de M.J. MORILLAS JARILLO, *Régimen jurídico de los biobancos: riesgos, responsabilidad y seguro*, en AA.Vv., *II Congreso sobre las nuevas tecnologías y sus repercusiones en el seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología*, Madrid, 2012, p. 163 y ss.; T. RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, *Contaminación por cultivos transgénicos: responsabilidad por daños medioambientales y aseguramiento*, en AA.Vv., *II Congreso sobre las nuevas tecnologías*, cit., p. 207 y ss.; L. ALMAJANO, *Genética y seguro: coberturas e incidencia en el análisis de riesgo y tramitación de los siniestros*, en AA.Vv., *II Congreso sobre las nuevas tecnologías*, cit., p. 247 y ss.; J. ALARCÓN FIDALGO, *El aseguramiento de los productos nanotecnológicos*, en AA.Vv., *II Congreso sobre las nuevas tecnologías*, cit., p. 427 y ss.

³ Como señala M.F. SERRA, *La circolazione dei veicoli*, in *Tratt. resp. civ.* Stanzione,

No olvidemos además como en el derecho de daños, pero también en general en el ámbito del derecho patrimonial existe una huida extensiva hacia el daño moral⁴. Una extensión amplia del mismo que exige reconceptualizarlo y anclar verdaderamente sus parámetros⁵.

Razones fácticas, jurídicas y, hasta cierto punto, ideológicas – en las que una primigenia e irrestricta concepción moral y de orden público que atenzaban la existencia del seguro de responsabilidad civil –, idearon y concibieron, pero también hicieron surgir el seguro de responsabilidad civil, un nacimiento tardío respecto a otros ramos pese a la fuerza y la impronta generalizada e incluso imprescindible que hoy genera y goza este aseguramiento⁶.

Responsabilità extracontrattuale, II, Milano, 2012, p. 947 y ss., p. 1026, la jurisprudencia [sentencia de Casación de 7 de julio de 2006, n. 15522] considera que la pérdida de la chance es la privación de la posibilidad de desarrollar o progresar en la actividad laboral, constituye un daño patrimonial resarcible, en tanto subsiste un perjuicio cierto consistente no en un lucro cesante, sino en el daño emergente por la pérdida de una posibilidad actual. Advierte el autor como la verdadera dificultad del daño de pérdida de chance radica seguramente en verificar la efectiva existencia del daño y de «ancorare» el mismo a parámetros uniformes, al margen que, además en este daño de pérdida de oportunidad el contenido de la relativa prueba varía de caso a caso.

⁴ Afirma G. PONZANELLI, *Assicurazione e responsabilità civile: i termini del loro rapporto*, in G. AJANI, A. GAMBARO, M. GRAZIADEI, R. SACCO, V. VIGORITI e M. WAELBROECK (a cura di), *Studi in onore di Aldo Frignani*, Jovene, Napoli 2011, p. 574, como la responsabilidad civil mira a la reparación del daño presentando, sin embargo, siempre un carácter fuertemente «pretorio», con una sustancial marginalidad de intervenciones legislativas. Solo que, por estas características, el daño resarcible, que debería ser justo y cierto, se convierte siempre en más incierto en su determinación ex ante: altamente ejemplificativo es el episodio del daño no patrimonial en general y del daño existencial en particular. El perímetro del daño no patrimonial, de hecho, se ha disparado en los últimos años; lo que ha provocado que sea más difícil la estimación ex ante de los perjuicios no patrimoniales resarcibles.

⁵ Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2006, en *poderjudicial.es*, como «resulta, así, que los daños originados en el ámbito del patrimonio económico de una persona pueden ser no sólo patrimoniales, sino también morales (el llamado por la ley premio de afección de los bienes expropiados puede ser un ejemplo de ello: artículo 47 de la Ley de Expropiación forzosa) [...] los que afectan a su patrimonio biológico pueden ser de carácter moral o de carácter patrimonial (como admite expresamente el sistema de tasación legal de los daños corporales derivados del uso y circulación de vehículos de motor: artículo 1.2 de la Ley de Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor); y los daños producidos en el ámbito del patrimonio moral, que son los que aquí interesan, pueden ser de naturaleza patrimonial (llamados a veces daños patrimoniales indirectos o daños morales impropios) y no solo moral [...]».

⁶ Sobre estas razones factuales, jurídicas e ideológicas se pronuncia con rotundidad

En pocos seguros como en este se alcanza tamaño grado de socialización del daño sufrido y a la vez una mayor interrelación entre responsabilidad civil y seguro⁷. Interrelación que lo abarca, que lo toca, que alcanza todo. Y que desde un plano práctico llega a cualesquier fenómeno, actividad de la vida humana⁸. Desde lo puramente contractual hasta lo extracontractual. Desde actos normales y cotidianos de la vida o del desarrollo de la vida humana a actividades de riesgo y de exposición⁹. Desde la propia responsabilidad civil de la vida privada o familiar hasta la responsabilidad civil nuclear, pasando por la de vehículos, explotación, profesionales liberales y un larguísimo etc.¹⁰.

Un grado de socialización que también lleva, nos lleva, a preguntarnos por cuáles son los límites de la asegurable de la responsabilidad

M. ROSSETTI, *Il diritto delle assicurazioni*, III, *L'assicurazione della responsabilità civile*, Padova, 2013, p. 2 y ss., haciendo hincapié como desde el punto de vista jurídico, la asegurable de los riesgos de responsabilidad civil se enfrentaba contra el obrar conjunto de dos principios considerados durante mucho tiempo incuestionados; de un lado, el principio según el cual la responsabilidad debe necesariamente tener un fundamento subjetivo, representado por el dolo o por la culpa del responsable, y, segundo, el principio según el cual el asegurador no puede ser obligado por los daños causados por la culpa del asegurado.

⁷ Un buen rastreo histórico de este seguro y una buena comparativa del mismo respecto al seguro de vida, ambos en un momento inicial, desterrados cuando no proscritos, nos la ofrece, L. MAYAUX, *Le risque de responsabilité, Traité de droit des assurances*, in J. BIGOT (dir.), *Les assurances de dommages*, 5, Paris, 2017, p. 535 y ss., ambos sospechosos de un nacimiento que atentaría contra la moral y el orden público. Véase también la excepcional síntesis que lleva a cabo J.M. DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, *El seguro de responsabilidad*, 2ª ed., Bogotá, 2012, p. 21 y ss. Igualmente A. LA TORRE, *Le assicurazioni*, 4ª ed., Milano, 2019, p. 322 y ss.

⁸ Como bien señalan R.S. STIGLITZ y G.A. STIGLITZ, *Derecho de seguros*, V, 5ª ed., Buenos Aires, 2005, p. 2, cualquiera sea el riesgo de responsabilidad civil cubierto, el asegurado y conexamente el asegurador, se hallan sometidos a la posibilidad de que un hecho dañoso genere responsabilidad civil y, con ello, la eventualidad de ser demandados.

⁹ Válida el punto de vista de este alcance de la responsabilidad sobre todo extracontractual a las actividades de la vida privada de un asegurado de A. CHARLIER, *L'assurance R.C. vie privée*, Limal, 2018, *passim*, y en los que la autora aborda todos esos actos cotidianos y que pueden acaecer a cualquier persona a aquellos que tiene que ver con nuevos modos de movilidad como bicicletas eléctricas, los drones, o nuevas alternativas de viajes.

¹⁰ Como afirma A. CHARLIER, *L'assurance R.C. vie privée*, cit., p. 19, el seguro de R.C. vida privada constituye una de las coberturas más frecuentemente suscritas, a la que han recurrido al menos un 85% de los hogares belgas.

– límites de la aseguración – del riesgo de responsabilidad¹¹. Límites jurídicos sin duda, desde la ley al orden público y la moral, hasta la actuación ilícita, intencional del asegurado. Pero también límites técnicos de asegurabilidad. Sin ir más lejos, la intencionalidad, los errores, la imprudencia y los comportamientos volitivos dolosos e intencionados del asegurado respecto al riesgo y su hacer o no hacer.

El seguro de responsabilidad civil, como cualquier otro seguro, presenta el límite legal, pero también natural, de la no asegurabilidad del dolo del asegurado, en este caso, el causante de un daño, patrimonial o personal, a un tercero que reclama frente a la entidad aseguradora. Su comportamiento fáctico tiene y tendrá sus consecuencias en la asunción del riesgo. Pero la clave está en la causación del daño¹². No tanto en los porqués, ni en las motivaciones causacionales e intencionales que conducen a ese daño a un tercero¹³.

Hechos dañosos, hechos intencionales objetivamente que, técnica y legalmente se topan con los límites de la asegurabilidad, también en los seguros de responsabilidad civil¹⁴. Lo que no obsta a preconizar la uti-

¹¹ Categórico, J. GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, 2ª ed., Madrid, p. 357, aseveraba: «[r]esponsabilidad y seguro de responsabilidad son conceptos interdependientes. Entendemos por responsabilidad civil la obligación que tiene una persona de reparar los daños sufridos por otra».

¹² Contundente L. MAYAUX, *Le risque de responsabilité*, cit., p. 542, afirma como en los seguros de responsabilidad, «l'intention de nuire à la victime n'est pas à proprement parler requise. L'essentiel est d'avoir voulu le dommage qui lui est causé, les motivations premières de l'assuré (nuire à cette victime mais parfois aussi tout nonnement s'enrichir) étant indifférentes».

¹³ Imprescindible y clara la obra de C. PARSONS, *An essay on liability insurance and accident compensation and five papers on liability insurance*, London, 2001, *passim*, sobre todo a partir de la p. 10 y ss., donde se analiza esa confluencia seguro y responsabilidad civil así como la reparación del daño y la manifestación temporal del mismo. Puede encontrarse en versión electrónica de este trabajo en openaccess.city.ac.uk/8402/1/An_essay_on_liability_insurance_and_accident_compensation_and_five_papers_on_liability_insurance.pdf.

¹⁴ Partiendo de la definición que la ley hace en Argentina del seguro de responsabilidad civil en el art. 109 de la ley 17.418, R.S. STIGLITZ y G.A. STIGLITZ, *Derecho de seguros*, IV, cit., p. 3, caracterizan este seguro como: a) la obligación que asume el asegurador lo es *sólo* a favor del asegurado; b) se deduce que se trata de un contrato a favor del asegurado pues no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario (víctima); c) la obligación principal del asegurador consiste en mantener indemne al asegurado; d) si el tercero no es parte contractual, ni el texto legal tolera que se le extiendan los efectos del contrato celebrado entre asegurado y asegurador, va de suyo que el ter-

alidad misma del aseguramiento frente a la responsabilidad civil¹⁵. Tanto en la perfección del mismo, como en su contratación ex ante ignorando o no, el tomador o el asegurado de haber actuado intencionalmente pero que a posteriori se manifiesta el daño, daño en ese momento, como es lógico desconocido o ignoto o no nacido, pero que era probable prever el mismo y su concatenación causal¹⁶. Como bien señala la sentencia del Supremo (Sala de lo Civil) de 1 de octubre de 2008 en un interesante caso de solidaridad impropia de responsables y aseguradoras, fundamento cuarto: «[...] El contrato de seguro de Responsabilidad Civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, de tal forma que la acción que se ejercita contra esta es la misma que la que fue dirigida previamente contra su asegurada, y ello evidentemente se proyecta sobre los plazos en los que ha de operar la prescripción y su interrupción, sin que ninguna virtualidad tenga la cita en el motivo del artículo 1946 del CC referido a la prescripción adquisitiva».

cero damnificado no puede invocarlo en su favor; e) el tercero damnificado es titular de un derecho contra el asegurado; f) la obligación que asume el asegurador es la de mantener indemne el patrimonio del asegurado; g) la obligación del asegurador tiene como destinatario al asegurado y en ocasiones las más, extingue su obligación mediante el pago directo a la víctima; h) la causa del contrato de este seguro es la indemnización del daño que deriva de la aparición de una deuda de *responsabilidad*; i) la expresión «responsabilidad» empleada en el art. 109 ha sido defectuosamente utilizada, ya que debió haber sido empleada la de «cobertura» o «garantía» asegurativa; j) precisamente de ese débito de responsabilidad civil en que incurre el asegurado, lo debe mantener indemne el asegurador.

¹⁵ Sostienen R.S. STIGLITZ y G.A. STIGLITZ, *Derecho de seguros*, V, cit., p. 3 que la utilidad del aseguramiento resulta – en etapa precontractual –, de una prolija información que reciba el profesional y de un adecuado consejo relativo a los eventuales siniestros que deberían hallar amparo asegurativo y luego, de una cuidadosa descripción en las condiciones particulares de la póliza, del riesgo asegurado.

¹⁶ Tras analizar la teoría de la equivalencia de las condiciones, señala L. MAYAUX, *Le risque de responsabilité*, cit., p. 545, que la justificación de la inasegurabilidad de los hechos intencionales en seguros de responsabilidad se basan en dos fundamentos, el técnico: la ausencia de álea, y el fundamento moral: la protección de los bienes y de la persona de otro. El fundamento moral estaría algo menos presente en un hecho intencional objetivo, no asegurado, no quiere necesariamente los daños que efectivamente ha causado.

2. *Tratando de categorizar este seguro, ¿seguro de daños o seguro de deudas?*

Indudablemente el seguro de responsabilidad civil es, *per se*, un seguro complejo en sí mismo dadas las enormes dificultades para precisar e incluso consensuar tanto entre la doctrina como la jurisprudencia hechos esenciales para el devenir mismo del contrato¹⁷. Ahora bien, un seguro concebido para mantener indemne al asegurado, por lo que si la obligación principal del asegurador es esta indemnidad del asegurado, el derecho de éste consiste precisamente en preservar esa indemnidad. El crecimiento y expansión del aseguramiento de la responsabilidad civil no deja, al contrario¹⁸. Mas ¿qué es un seguro de responsabilidad civil¹⁹?

¹⁷ Véase la aproximación que hacen T. BAKER y P. SIEGELMAN, *The Law and Economics of Liability Insurance: A Theoretical and Empirical Review*, in *Faculty Scholarship at Penn Law*, 2011, 350, y como concatena el seguro de responsabilidad civil con el riesgo moral ante todo ante la dificultad de medir este riesgo, entre otras, p. 21 y ss., cuando señala «[m]oral hazard is difficult to measure, even with access to the necessary proprietary data, because of the need to distinguish between causal and selection effects (Abbring, Chiappori, Heckman & Pinquet 2003). Changes in insurance contract design or other techniques that are understood to control or exacerbate moral hazard produce changes in claims data through selection effects (i.e. through the mix of people who are insured) in addition to, or perhaps rather than, moral hazard (*Id.*; see also Cohen and Siegelman (2010) and sources cited therein for discussion of attempts to distinguish adverse selection from moral hazard). In recent work, Abbring, Chiappori and Zavadil (2008) review the prior literature and use advanced econometric techniques and Dutch automobile insurance data to separate these effects. They find both *ex ante* and *ex post* moral hazard effects from the unique experience rating system in Dutch automobile insurance, which contains features that facilitate the econometric separation of these effects».

¹⁸ No le falta razón a J. LOWRY, P. RAWLINGS y R. MERKIN, *Insurance Law: Doctrines and Principles*, Oxford, 2011, p. 413, cuando apelan a esa universalidad del aseguramiento de la responsabilidad extracontractual, al afirmar como «insurance effected against the risk of incurring tortious liability to a third party is now almost universal». Con mayor profundidad P. CANE, *Tort Law and Economic Interests*, Oxford, 1996, significativamente el capítulo sexto. Una amplia exposición evolutiva del mismo nos las ofrece M. ROSSETTI, *Il diritto delle assicurazioni*, cit., p. 4 y ss.

¹⁹ Este es el interrogante que se plantea Knutsen, «[f]ortuity victims and the compensation gap: re-envisioning liability insurance coverage for intentional and criminal conduct», *CILJ*, 2014, 21-1, p. 210 y ss., p. 213 y que señala: «[m]ost liability insurance policies marketed today provide a policyholder with coverage for a wide variety of loss-causing behavior. Standard liability insurance policies include homeowners' policies which protect the policyholder from liability for a broad spectrum of potential losses, commercial liability policies which provide protection against liability resulting from busi-

Y antes de contestar este interrogante, su anclaje, ¿dónde ubicamos conceptualmente, incluso categorizamos este contrato *per se*²⁰? Conceptualizar solo puede lograrse inmersos en un proceso inductivo, de pura abstracción capaz de aprehender aquellos elementos, aquellas cualidades que son y deben ser percibidos. Estamos ante un seguro ¿genuinamente de daños?, ¿ante un seguro de deudas?, ¿ante un seguro de patrimonio? O participa en un sentido muy lato, en una suerte mixta de todos los anteriores?

Téngase en cuenta además la propia evolución morfológica de no pocos contratos de seguro en su individualidad, con cambio de concepción o si se prefiere de paradigma. Ejemplo significativo el propio contrato de seguro de responsabilidad civil, un seguro que nació como mecanismo reparador del daño del asegurado y evolucionó hasta configurarse como un seguro preventivo de ese mismo daño. Como mecanismo en el fondo, tuitivo.

De la indemnidad resarcitoria y reparadora a lo verdaderamente preventivo y que a la postre, inmuniza al asegurado al ser la aseguradora quién repara, resarce el daño que el asegurado causó a un tercero, sea pecuniariamente, sea también a través de la asunción de ciertos gastos, como son los de asistencia jurídica, o como pueden ser otros de asis-

ness operations, and automobile liability policies which protect drivers from legal liability for accidents that result from use of their vehicle. Liability insurance can be understood as a kind of “tort” insurance, or “behavior” insurance. If the policyholder does something (like a tort) that results in her being sued by another third party for losses she caused, liability insurance steps in to do two things. First, it provides for a legal defense for the policyholder. Second, if, as a result of the lawsuit, the policyholder is found legally liable to pay for the loss to a third party, the liability insurance policy provides funds to compensate that wronged third party, up to the financial limits of the policy. Liability insurance provides policyholders protection against paying for both property and personal injury damages to a third party. The focus in this Article is on personal injury cases where the policyholder has injured a third party victim. However, the same issues arise when policyholders become legally liable to pay for third party property damages. The compensatory gap issues are, however, markedly different (and arguably less compelling) in property loss instances. The injury is then not one of loss of life and limb, but of property. Society’s web of accident compensation sources does not really attempt to address property losses in a holistic fashion».

²⁰ No alberga dudas de esa naturaleza el seguro de responsabilidad civil en el campo de los seguros contra daños, del cual constituye una *species*, A. LA TORRE, *Le assicurazioni*, cit., p. 323. La clave está en la función que cumple este seguro, que no es otra que la de eludir los efectos patrimonialmente negativos que deriva «dall’insorgenza di un debito di responsabilità».

tencia sanitaria, incluso de decesos. Hasta qué punto, a través del seguro, el autor del ilícito – el propio asegurado –, ¿no elude las consecuencias dañosas que se le atribuyen²¹?

Categorizarlo dentro del genérico de seguro contra daños, con más o menos intención – no exenta de fórceps – no debe ser sin embargo el foco neurálgico del mismo, sino su funcionalidad, su finalidad, y cómo no, el papel que asume la aseguradora, tanto frente al asegurado como, en su caso, el tercero perjudicado que sufre el daño²². Y el contrato de seguro no es una abstracción aislada ni inconexa²³.

Al contrario, un *corpus* de normas enucleadoras y descriptivas que apenas definen, que apenas conceptualizan, pero sí trazan los trazos y retazos de apenas unas decenas de tipos de contrato donde importa más trazas la naturalización de los riesgos y, por ende, los límites a su desnaturalización, que definir el concreto tipo contractual que participa de los elementos esenciales del contrato.

El daño es el perjuicio patrimonial, el objeto del seguro por tanto, el mantenimiento de la integridad de ese patrimonio del responsable-dañante-asegurado. Algo que no desnaturaliza o se ve desnaturalizado por el hecho de que por la acción directa se pague al tercero víctima el débito de responsabilidad. La causa determinante del seguro es la posibi-

²¹ Y desde el punto de vista del damnificado, éste logra un resarcimiento mitigando el riesgo de insolvencia del obligado. En este punto, F.A. TRIGO REPRESAS y R. STIGLITZ, *El seguro contra la responsabilidad civil del médico*, Buenos Aires, 1983, p. 33.

²² Magistral M.A. CALZADA CONDE, *El seguro de responsabilidad civil*, Cizur Menor, 2005, p. 16, cuando señala como en un seguro de responsabilidad reparador, el tercero y su daño quedan al margen del seguro, pero desde el momento en que el asegurador interviene ante la reclamación del tercero y se obliga al mismo se suscita la cuestión de la posición jurídica de dicho tercero. Por el contrario, en el preventivo surgen dos cuestiones diversas, por un lado, la de determinar si el asegurado es o no responsable del daño del tercero y en qué medida – *cuestión de responsabilidad* – en la que asegurado y asegurador aparecen en principio en posiciones contrapuestas a las del tercero. Por otro, la de determinar si la responsabilidad que se imputa al asegurado por el tercero está o no amparada por el seguro – *cuestión de cobertura* – en la que son el tercero y el asegurado quiénes aparecen en posiciones en principio contrapuestas a la del asegurador.

²³ Acierta M.I. DE OLIVEIRA MARTINS, *O seguro de vida enquanto tipo contratual legal*, Coimbra, 2010, p. 102. cuando asevera que la función del concepto será la de permitir el recorte analítico de las figuras, en términos de delimitación del espacio lógico de cada una; como tal, el concepto cumplirá su función de definición si sus fronteras son nítidas y estancas.

alidad del surgimiento de una deuda de responsabilidad que es el síntoma del daño²⁴. Daño en el patrimonio del asegurado.

Nuevas actividades, nuevos riesgos, nuevas profesiones buscan el cobijo de coberturas, garantías que cubran la eventual responsabilidad de sus acciones, sus hechos. Objetivaciones y presunciones basadas en la culpa. Actividades de riesgo, inversión de la carga de la prueba, tendencia hacia una búsqueda deliberada de la objetivación de toda responsabilidad. Todo ello no empece y pese a esta generalización extensiva y quizás exagerada de los seguros de responsabilidad civil el cuestionarnos vivamente si en esta interdependencia y traslación hacia un seguro, ¿no existe en nuestro ordenamiento un exceso injustificado de seguros de responsabilidad civil obligatorios? Y si es así, ¿a qué *ratio* obedece tal práctica²⁵? Como tampoco obviar a día de hoy las tensiones entre la responsabilidad civil y las coberturas, completas o incompletas, a través del seguro son eficientes, como lo es, en sí mismo el propio contrato de seguro de responsabilidad civil.

Mas ¿estamos ante un seguro enmarcado bajo la égida de los seguros contra daños, o específicamente en el marco de los seguros de patrimonio? ¿Es acaso una especie del género seguros contra daños donde normativamente, en unos y otros ordenamientos, se suele enmarcar?, ¿hasta qué punto es dable abogar por una naturaleza mixta en estos seguros habida cuenta del derecho a la subrogación que trasciende a los mimos²⁶?

¿Hasta qué punto cobra dinamismo la dualidad seguros de activo *versus* seguros de deuda, o lo que es lo mismo, seguros de daños sobre

²⁴ Afirma A. LA TORRE, *Le assicurazioni*, cit., p. 329, como el riesgo cubierto por el seguro de responsabilidad civil consiste en la eventualidad de que el asegurado pueda ser obligado a resarcir los daños causados a terceros. Tal y como sentó la sentencia de Casación de 7 de septiembre de 1977, n. 3907, el riesgo asegurado consiste en “la consecuencia negativa de un siniestro, reflejado en el patrimonio del asegurado”.

²⁵ El Informe final del grupo de expertos de la Comisión europea en derecho europeo de contrato de seguro, de fecha 27 de febrero de 2014, señala en su capítulo V, destinado a analizar en clave europea el seguro de responsabilidad civil, como en nuestro país se llega a la friolera de más de 400 seguros obligatorios, cifra que contrasta con los 30 que existen en la práctica alemana. O los 100 en el derecho francés.

²⁶ Autores como G. FANELLI, *Le assicurazioni*, I, Milano, 1973, p. 165; V. SALANDRA, *Dell'assicurazione*, in *Comm. c.c.* Scialoja e Branca, Bologna-Roma, 1966, p. 365; o A. CANDIAN, *Responsabilità civile e assicurazione*, Milano, 1993, p. 117, han preconfigurado este seguro dentro del amplio esquema genus del seguro contra daños, clasificando el seguro de responsabilidad civil entre los seguros de patrimonio.

el activo patrimonial del asegurado y los seguros de asunción de deudas o de pasivo²⁷?

Acaso ¿no puede ser el objeto asegurado en estos seguros de responsabilidad civil una cosa, y no el patrimonio en cuanto tal?, o en puridad, ¿solo lo es el nacimiento de una deuda y, por tanto, su exigibilidad por un tercero (acreedor) el epicentro nervial de estos seguros²⁸? ¿O qué decir por ejemplo de la responsabilidad civil «environmental»²⁹?

¿O estamos en puridad ante un riesgo que no es otro que el riesgo de deudas³⁰? Y al hablar de deudas, ¿quid con aquellas deudas o riesgos que cubren una responsabilidad penal? ¿o qué ocurre igualmente con las deudas cuasi-contractuales? Una cuestión, como veremos, es la responsabilidad civil derivada de *delicto* y otra muy distinta es la responsabilidad penal, o la responsabilidad administrativa, por ejemplo y que, a priori, perimetran al margen de estos seguros genuinos de responsabilidad civil.

Por tanto, si el nacimiento de una deuda, consecuencia de una acción o una omisión, o en su caso, un incumplimiento – responsabilidad contractual y extracontractual – activa el siniestro en un seguro de esta naturaleza, otra cuestión es que la misma sea reclamada por su *verus*

²⁷ Sobre esta contraposición teórica, L. MAYAUX, *Les assurances de responsabilité*, in *Traité*, cit., pp. 490 a 492. En los seguros de bienes o de activo los mismos no aseguran un riesgo de crédito, ser acreedor no es un riesgo, sino una oportunidad. Cubren una multitud de riesgos económicos y materiales. Los seguros de responsabilidad en cambio, en tanto seguros de deuda, protegen el patrimonio que es una noción jurídica. Cubre un riesgo en sí mismo jurídico. En segundo lugar, en los de responsabilidad, el riesgo de deuda es esencial.

²⁸ Contundentes R.S. STIGLITZ y G.A. STIGLITZ, *Derecho de seguros*, IV, cit., p. 11, afirman como la «inclusión del contrato de seguro contra la responsabilidad civil entre los seguros de daños patrimoniales es rigurosamente correcta, pues la aparición de una deuda de responsabilidad constituye por sí una disminución del patrimonio neto del asegurado coetáneamente con la comisión del ilícito dañoso».

²⁹ Véase la aportación de J. LAGOUTTE, *Les évolutions de la responsabilité civile environnementale*, in *RDGA*, 2014, 11, p. 535 y ss., y sobre todo la evolución conceptual y legal que ha experimentado la responsabilidad ecológica y ambiental, así como su incidencia en el seguro.

³⁰ Importante al analizar el riesgo de la responsabilidad en este seguro, la aportación de L. MAYAUX, *Les assurances de responsabilité*, *Traité de droit des assurances*, cit., p. 485 y ss., p. 489, al afirmar como «se considera generalmente que el riesgo de responsabilidad es un riesgo de deuda, por esta razón, su naturaleza de riesgo compuesto provoca en él un factor de complejidad».

dominus o acreedor, el interrogante que nos debemos plantear es doble, ¿el riesgo en estos seguros, es un riesgo de deudas?

Y si lo es, ¿este seguro de responsabilidad es en puridad un seguro de deudas o solo lo es el riesgo? De lo que no cabe duda alguna es que la referencia de un seguro de responsabilidad civil no es, como en el seguro de incendio por ejemplo, o el de robo, una cosa o cosas determinadas.

3. II Congreso Internacional de Seguros cátedra Uría Menéndez-Icade

Este segundo congreso – el primero celebrado en octubre de 2019 y homenaje al profesor Stiglitz, del que salió la obra *Retos y desafíos del contrato de seguro*, Civitas, 2020, con más de 1360 páginas y 45 contribuciones doctrinales internacionales dirigido por Veiga Copo –, eligió monotématicamente el eje de la responsabilidad civil y el seguro. Un Congreso que rindió homenaje a los 40 años de la ley de contrato de seguro española de 8 de octubre de 1980.

Abrieron el mismo el Presidente del Tribunal Constitucional de España, Dr. González Rivas, con una conferencia sobre la incidencia del seguro en la sociedad actual y el impacto del mismo así como los principales pronunciamientos del alto tribunal constitucional, seguida de la lectio inauguralis del profesor alemán Jurgen Basedow que disertó sobre “El seguro de responsabilidad civil en la Unión Europea” quien nos recordó «from a legal perspective, liability insurance is of great complexity. It always involves at least three persons: the insurer, the policyholder and the third party seeking compensation for losses that it suffered as a consequence of the policyholder’s action. Liability insurance functions under the impact of both insurance contract law and the law of civil liability. In cross-border relations, the complexity is further increased by issues of private international law concerning jurisdiction and the law applicable to the insurance contract, to the liability at issue and, in the circumstances of the case, also to direct claims brought by the third party against the liability insurer. All this creates a complex and sometimes non-transparent legal environment».

A continuación se desarrolló la primera de las mesas redondas bajo el título de “El eje Responsabilidad civil versus seguro” y que contó con la participación magistral de los profesores Albina Candian que habló sobre “Responsabilidad civil y seguro”, el profesor Navarro Men-

dizabal con una ponencia titulada “La frontera entre lo ordinario y lo extraordinario en la responsabilidad civil”, a continuación la intervención de Pavelek Zamora que disertó sobre “Responsabilidad subsidiaria. Seguros subsidiarios” y, finalmente, cerró la mesa el profesor Hazan con una brillante conferencia sobre “Principio indennitario e *compensatio lucri*: l’esperienza italiana”. Fue esta una de las mesas más aplaudida y de mayor dinamismo en el congreso.

Siguieron a esta mesa tres ponencias individuales, una a cargo de los profesores Badillo y Veiga que analizaron las luces y sombras de los 40 años de la ley de contrato de seguro, a la que sucedió la conferencia de Lima Rego sobre “O adiantamento de custos de defesa” y la ponencia de Atienza sobre responsabilidad civil e inteligencia artificial.

La segunda de las mesas redondas giró bajo el título de “Seguros de responsabilidad civil (I)” en donde se debatieron los seguros D&O, los de la administración concursal, el seguro de Representations and Warranties, y el análisis específico de su funcionamiento en la práctica estadounidense, ponencias impartidas por los profesores Golberg, Pérez-Serrabona, Pérez Carrillo y del Río.

Jeffrey Stempel desde la William S. Boyd School of Law de la Universidad de Nevada Las Vegas abordó la ponencia “Hard Battles over soft law: The American experience with ALI liability insurance restatement”. Cerraron las conferencias del primer día los profesores Tapia Hermida y Compiani que abordaron los seguros de rc y la pérdida de oportunidad, de un lado y, el seguro de responsabilidad civil del establecimiento educativo, del otro lado.

El segundo día del Congreso arrancó con la tercera mesa redonda “Seguros de responsabilidad civil (II), donde se abordaron el aseguramiento de la responsabilidad derivada del incumplimiento del deber de lealtad por los administradores de sociedades de capital”, “las modificaciones del régimen del seguro en una nueva norma de contrato de seguro”, “Cuestiones prácticas acerca del seguro de responsabilidad civil de las empresas” y, finalmente “I riflessi sul diritto delle assicurazioni della piú recente disciplina sulla crisi d’impresa”, a cargo de los profesores Carbajo, Peñas, Martín Osante y Abriani. Continuó la profesora francesa Pellisier con la disertación “Siniestros en serio o con la misma causa técnica”, acto seguido tomó la palabra el profesor Alonso Soto con la conferencia sobre “prestación de fianzas, avales y garantías por entidades aseguradoras” y Álvarez Lata con “el seguro de responsabilidad civil ambiental”.

La cuarta mesa redonda abordó otra de las mesas más esperadas, la responsabilidad civil sanitaria, con ponencias de Galán Cortés, Bello Janeiro, Cid-Luna y Noussia, que hablaron sobre “Responsabilidad civil y seguro de asistencia sanitaria”, “Seguros de RC sanitaria y reclamaciones por Covid”, “La culpa en la responsabilidad sanitaria y su repercusión en el seguro” y, finalmente, “Liability insurance in the context of the covid-19 pandemic”.

La quinta mesa redonda, toda ella compuesta por ponentes internacionales analizó la acción directa, los terceros y las oponibilidades, a cargo de los profesores Knutsen, Nòguero, Poças y Díaz Granados. Ponencias que versaron sobre “Aspects de l’action directe en droit français des assurances de responsabilité”, “Seguro de responsabilidad civil e inoponibilidad de excepciones al perjudicado”, “Liability insurance and the third party accident victim” y “El seguro de responsabilidad de los grandes proyectos de infraestructuras”.

La sexta mesa redonda versó sobre el contrato de seguro de responsabilidad civil: elementos y caracteres que corrieron a cargo de los profesores Stiglitz, La Casa, Herbosa y Veiga y que giraron con los títulos, “El riesgo en el seguro contra la responsabilidad civil, determinación y delimitación”, “La dimensión temporal del contrato”, “Las cláusulas sorprendivas en el contrato de seguro” y, por último, “Las cláusulas claims made”.

Otra de las ponencias estelares corrió a cargo del profesor norteamericano Robert Jerry quién desde la Universidad de Missouri disertó con la ponencia “Covid-19 and business interruption insurance”.

La sexta mesa redonda sobre la responsabilidad civil de los distribuidores escuchó como ponentes a los profesores Tirado, Bataller y Rios.

El tercer y último día de congreso, abrió la jornada Carmen Rincón analizando el tema de la responsabilidad de la administración y de las empresas concesionarias de transporte en los accidentes de autobús. La última, octava de las mesas redondas, se centraron en temas de transporte y responsabilidad con ponentes como Guerrero Lebrón, Girgado, Morillas y Sara Landini que disertaron sobre: “El seguro de aeronaves menores”, “Los problemas del seguro de rc del porteador”, el seguro de embarcaciones de recreo y, finalmente, el seguro de responsabilidad civil de vehículos autónomos. Helmut Heiss trajo a la palestra un tema contundente, “Are punitive damages insurable?”, y los profesora Pazos y Muñoz Paredes analizaron los seguros de alojamiento turístico colaborativo y el big data.

Cerraron el congreso dos ponentes de honor, el británico Robert Merkin con la ponencia «the proceedings involving the vessel Prestige and the direct action by the spanish and French governments against the british P&I Club» y el secretario general de Unidroit, el professor Tirado que disertó sobre el “Restatement sobre contrato de reaseguro”.

Finalmente el profesor Veiga, invitó a los más de 500 asistentes virtuales al III Congreso Internacional que tendrá lugar los días 7 u 8 de octubre de 2021 y elogió la figura humana y académica de la catedrática María Luisa Aparicio González de la Universidad Autónoma de Madrid y durante dos décadas también de Icade que fue víctima del Covid-19.